NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00548-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VILORIA OBANDO C.C. 1.066.172.611
DEMANDADO	KETTY PAULINA RODRIGUEZ JARAVA C.C.1.045.710.531

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito del extremo pasivo de la litis en el que solicita requerir a las entidades migratorias. Sírvase proveer.

Soledad, julio 06 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis, en el que manifiesta que a la fecha las entidades migratorias no han cumplido con el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, ordenado en providencia adiada diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022), por lo que solicita, se le requiera para que proceda a efectuar el levantamiento pregonado como quiera que por motivos laborales y en aras de dar cumplimiento a la cuota alimentaria, así lo requiere. Por ello, considerando que se encuentra vigente lo decretado en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a Migración Colombia, explique los motivos por los cuales, no ha efectuado el levantamiento solicitado y se sirva dar cumplimiento a la respectiva orden judicial.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición para exigir a la mencionada entidad que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

GDLT

De otro lado, como quiera que se observa que el demandado se notificó personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda; de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a Migración, que proceda al levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, ordenado en providencia adiada diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022) e informe los motivos por los cuales no la ha hecho efectiva.

Segundo: Tener por contestada la demanda dentro del término.

Tercero: Señalar fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día treinta (30) del mes de octubre de 2023 a las 09:20 a.m.

Cuarto: Citar a las partes para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

Quinto: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

GDLT

Sexto: DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARA LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

6.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

6.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.

6.2.2 Decretar la prueba testimonial del señor MANUEL PEREZ y la señora CARMEN JARAVA.

Séptimo: Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

Octavo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Noveno: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

GDLT

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de JULIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 110 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ